

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2024-00100-00**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de 2.024

Radicación: 760013103003-2024-00100-00

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Nazly Yulitza Gómez Guaza, Darlin María Guaza Cantoñi y Jhon James Paz Guaza.

Demandados: Andrés Felipe Mosquera Sánchez, Graciela Masías Guarín, Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84 y ss del C.G.P en concordancia con lo regulado en la Ley 2213 de 2022, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, se procederá a su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por Nazly Yulitza Gómez Guaza, Darlin María Guaza Cantoñi y Jhon James Paz Guaza contra Andrés Felipe Mosquera Sánchez, Graciela Masías Guarín, Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **Veinte (20) Días**, previa notificación personal de la presente providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P, la que también podrá hacerse en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Radicación: 760013103003-2024-00100-00

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Nazly Yulitza Gómez Guaza, Darlin María Guaza Cantoñi y Jhon James Paz Guaza.

Demandados: Andrés Felipe Mosquera Sánchez, Graciela Masías Guarín, Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

CUARTO: OFICIAR a la Concesión RUNT 2.0 SAS. y Compañía Mundial de Seguros S.A. con el fin de que se sirvan suministrar a este juzgado de acuerdo a sus bases de datos la dirección física y electrónica donde puede ser notificada la señora Graciela Masías Guarín (cc 29.108.435). Para tal efecto se le concede el término de **Dos (2) días**, contados a partir del recibo del oficio respectivo (Art. 117 CGP).

QUINTO: OFICIAR a la Eps Suramericana S.A., con el fin de que se sirva suministrar a este juzgado de acuerdo a sus bases de datos la dirección física y electrónica donde puede ser notificado el señor Andrés Felipe Mosquera Sánchez (cc 1005874969). Para tal efecto se le concede el término de **Dos (2) días**, contados a partir del recibo del oficio respectivo (Art. 117 CGP).

SEXTO: EN CASO que no se obtenga información donde puedan ser localizados los demandados Andrés Felipe Mosquera Sánchez y Graciela Masías Guarín y, en virtud a que la parte actora ha manifestado desconocer el lugar donde recibirán notificaciones dichos demandados, se ordena su emplazamiento de conformidad con lo regulado en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, deberá publicarse el emplazamiento en la página Justicia XXI Web de la Rama Judicial, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022).

Efectuado lo anterior se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, posteriormente se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes Nazly Yulitza Gómez Guaza, Darlin María Guaza Cantoñi y Jhon James Paz Guaza, quedando entonces exonerados de los gastos de la actuación procesal, conforme lo previsto en el Art. 154 del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR inscripción de la demanda en el folio de M.I. 370-10000258 de la ORIP de Cali de propiedad de la demandada Graciela Masías Guarín cc. 29.108.435. Líbrese el oficio respectivo, a efecto de que proceda de conformidad con el Numeral 1, Literal b del Art. 590 C.G.P.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Beimar Andrés Angulo Sarria, (cc 1.059.043.463 y tp 229736), para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, conforme a los poderes conferidos.

Radicación: 760013103003-2024-00100-00

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Nazly Yulitza Gómez Guaza, Darlin María Guaza Cantoñi y Jhon James Paz Guaza.

Demandados: Andrés Felipe Mosquera Sánchez, Graciela Masías Guarín, Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹
RAD: 760013103003-2024-00100-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f813663dbbeaee6f7a24e085fdb0f3df79f6e07628f20d97d88602c8f6ed5122**

Documento generado en 08/05/2024 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>